Ley de Impuesto sobre Espectáculos Públicos (Nº 1446).— G. O. Nº 6642, del 18 de Junio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1446.

Art. 1º—Se establece un impuesto de un $ 0.01 sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos cuando su valor no exceda de $ 0.20 y del 7% del valor de la misma cuando sea mayor. El producto de este impuesto ingresará en el Tesoro de la común o en el del Distrito de Santo Domingo, según que se produzca en sus jurisdicciones respectivas, libre del 2% establecido por la ley para el fondo de eventualidad.

Art. 2º— Se establece asimismo un impuesto adicional de $ 0.03 sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, cual que sea su valor, del cual se aplicará una tercera parte de su producto al suministro gratuito de desayuno a escolares pobres y las dos terceras partes restantes a la creación, mejoramiento y sostenimiento de asilos para ancianos, inválidos, menesterosos y niños sin amparo familiar y otros propósitos de asistencia social.

Art. 3º— Dichos impuestos serán pagados en la Tesorería correspondiente dentro de las 24 horas que sigan a la celebración del espectáculo. El empresario, administrador o persona encargada de la recaudación de la venta de las boletas presentará al Tesorero en el momento de efectuar el pago, el comprobante que exprese la suma a pagar firmado por el representante autorizado para ello por el Ayuntamiento de la común o por el Consejo Administrativo del Distrtio de Santo Domingo.

Art. 4º— El impuesto será fijado por el Ayuntamiento de la común o por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con la aprobación legal, para aquellos espectáculos con fines especulativos en que el pago de la entrada no se haga mediante boleta. El producto de este impuesto, según el caso, será en provecho exclusivo de la común o del Distrito de Santo Domingo.

Art. 5º— Las boletas no estarán sujetas al pago de estos impuestos cuando se trate de espectáculos con fines caritativos. Cuando solamente una parte del producto del espectáculo sea destinada a dichos fines, la otra parte pagará los impuestos correspondientes.

Art. 6º— Los Tesoreros Municipales y el del Distrito de Santo Domingo entregarán a la Junta Depositaria de los fondos pro-Desayuno Escolar la parte del impuesto previsto en el artículo segundo de esta Ley señalada para desayuno gratuito a escolares pobres. Para este objeto funcionará una Junta nombrada por el Poder Ejecutivo en cada una de las comunes de la República y en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 7º— Las dos terceras partes del mismo impuesto previsto en el artículo segundo destinada a asilos de mendigos y menores y asistencia social serán remesadas por conducto de los Colectores de Rentas Internas al Tesorero de la República quien las depositará en un fondo especial. Las órdenes de pago del Secretario de Estado de Previsión Social contra ese fondo serán pagadas siempre que sean expedidas de conformidad con el presupuesto de esos fondos que previamente haya aprobado el Poder Ejecutivo.

Art. 8º— Las infracciones al artículo 3 de esta ley serán castigadas con multa de diez a cien pesos, o con prisión de cinco a treinta días, o con ambas penas a la vez. No obstante la condenación penal podrá perseguirse el pago de los impuestos adeudados y se negará permiso al deudor para celebrar espectáculos mientras no lo haya efectuado.

Art. 9º— La ocultación de ingresos con el fin de disminuir el valor sobre el cual debe pagarse el impuesto se castigará con las mismas penas y además con la condenación al pago del doble del valor de los impuestos defraudados.

Art. 10º— Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones a esta Ley.

Art. 11º— Esta Ley deroga y sustituye, a partir del 1º de Julio de 1947, la Nº 1416 del 13 de Noviembre de 1937 y la Nº 645 del 26 de Junio de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1447 que modifica el párrafo 331 del artículo 10 de la Ley Nº 332, sobre Aranceles de Importación y Exportación.— G. O. Nº 6642, del 18 de Junio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

NUMERO 1447.

UNICO.— El Párrafo 331 del Artículo 10 de la Ley Nº 332, sobre Aranceles de Importación y Exportación de fecha 25 de Septiembre de 1919, modificado por la Ley Nº 1357, del 17 de Febrero de 1947, se modifica nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"331 Aluminio:

(a) Masas y lingotes	P.B.	100 Kilos	$ 10.00
(b) Barras, láminas, tubos y alambres	P.N.	Kilo	0.50